11999/2024 “Rafael G Albanesi SA (TF 29253-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” –TFN “Sala E”.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Rafael G Albanesi SA (TF 29253-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Rafael G. Albanesi SA (en adte. “Albanesi”), interpuso recurso de apelación contra la res. **AD POCI 07/11** (fs. 47/57).

Acto administrativo, que rechazó su impugnación contra los cargos nº 237, 238, 239 y 240 (del año 2009), formulados con relación a los DI 09045IC01000013F, 09045IC01000015H, 09045IC01000017J y 09045IC01000023G, respectivamente.

II. Por pronunciamiento del 15/11/23 el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) **revocó parcialmente la res. AD POCI 07/11**, y dejó sin efecto los cargos nº 237 a 239, con costas. Confirmó, parcialmente el cargo nº 240, por las sumas de usd 232.728,40 (de IVA), y $117.494,61 (en concepto de percepción de IG), con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero (CA). Imponiendo las costas por su orden (fs. 326/331).

Todo ello así, en tanto:

(a) No se discute que Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) compró la mercadería a Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Bolivia (YPFB) al amparo del Convenio Marco[1]. Tampoco que ENARSA transfirió dicha mercadería a Albanesi con arreglo a la res. AFIP 581/99, que no establece que la mercadería pueda facturarse en el país, a un valor menor al de adquisición.

(b) El Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Exterior (GATT) establece al

[1] Convenio Marco entre la República Argentina y la República de Bolivia para la Venta de Gas Natural y la Realización de Proyectos de Integración Energética.

#39112531#432427572#20250318104443202

“valor de transacción” como criterio principal (art. 1º) y cuatro métodos subsidiarios (arts. 2º, 3º, 5º y 6º); los que en principio, deben aplicarse sucesivamente en el mismo orden enumerado.

El servicio aduanero rechazó los valores declarados por la recurrente sin realizar un “estudio de valor” (previo a la formulación de los cargos) ni brindar razones que lo justifique. Indicando que no se había utilizado el precio vigente para el trimestre.

(c) Albanesi documentó correctamente la mercadería, al declarar los precios facturados por ENARSA, incluyendo el pertinente ajuste sobre el valor en Aduana, que se correspondió con el precio internacional vigente para la mercadería, según lo informado por ENARSA.

(d) Confirmó el cargo nº 240/09, toda vez que se verificaron diferencias entre las cantidades de mercadería declarada en el DI 09045IC01000023G, las mencionadas en la Nota presentada por el ATA, y las consignadas en el Manifiesto Internacional de Transporte por Ductos;.

(e) No corresponde excluir las percepciones IVA adicional e IG; aunque la liquidación de esta última debe hacerse en pesos, por aplicación de los fallos *“CLADD SA”* y *“Volkswagen”* de la CSJ.

III. Ambas partes apelaron.

A) La **AFIP-DGA expresó agravios** (fs. 374/376), que fueron replicados.

Esgrimió las siguientes críticas:

a) Al documentar las operaciones Albanesi informó que el valor declarado se correspondía con la transacción comercial según el Convenio Marco entre Argentina y Bolivia.

b) El ajuste de valor se justificó en el referido Convenio Marco ya que el valor FOB unitario con el ajuste incluido por la actora en sus declaraciones, difirió del valor unitario ajustado sobre la base de los precios del gas vigente para el primer trimestre del año 2009.

c) La res. AFIP 581/99, no establece que la mercadería pueda facturarse a un menor valor. Además, estas “prácticas comerciales” requieren de una especial fiscalización.

B) **Albanesi** también **expresó agravios** (fs. 352/371), que fueron replicados.

En síntesis, sostuvo que:

(a) Lo apreciado por el TFN en punto a confirmar únicamente el cargo nº 240/09, es arbitrario y contradictorio.

(b) Las cantidades documentadas por el DI 09045IC01000023G, se corresponden con las facturas entregadas por ENARSA, con los M3 informados inicialmente por el ATA y los MMBTU posteriormente rectificados.

Fue por un error del ATA en aplicar la conversión de M3 que se informaron incorrectamente los MMBTU, luego rectificados.

c) La Aduana se apartó infundadamente del valor de transacción para utilizar, de referencia, el valor de exportación nacional, que se encuentra vedado por el art. 7, ap. 2 del GATT.

d) El importe ingresado por IVA e IG para los períodos en trato fue mayor.

Resultaría aplicable, la “teoría de las correcciones simétricas” de conformidad con el último párrafo del art. 81 de la ley 11.683. Caso contrario, “implicaría una duplicidad de pago del impuesto”.

IV. En tales condiciones, cabe adelantar que los **escuetos agravios del Fisco** no logran conmover el pronunciamiento apelado, dado que incumplió con su obligación de efectuar una crítica concreta y razonada, como es de rigor. Tal como lo indica la réplica, sus manifestaciones, se limitan a reiterar argumentos opuestos ante el TFN al contestar el recurso. Referenciando sus facultades de fiscalización (v. fs. 86/92) —que no están en duda—, transcribiendo párrafos del pronunciamiento objeto de recurso.

Sin aludir, menos aún contrastar, a la apreciación de la prueba efectuada por el TFN. Pues, no surge de su presentación una crítica certera a la ponderación de las pruebas allí efectuada.

Sin que, a todo ello obste, su agravio en punto a los alcances de la res. AFIP 581/99. En sentido contrario, además, a lo decidido por el TFN en el considerando VI del pronunciamiento apelado (v. párr. 5); por lo que no puede ser atendida.

Todo lo cual era imprescindible; dado que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", del 9/10/18, "*3M Argentina*", del 28/2/19; *"Colorcon SA"*, del 9/8/22, Sala II, "*Baltzer Marítima SRL*", del 18/8/15; Sala III, "*Sideca*", del 2/3/17; Sala IV, *"Muñoz Wright"*, del 11/4/19; y Sala V, *"Ledesma SAAI"*, del 26/3/19; entre muchas otras).

V. Los agravios de **Albanesi** referentes referentes al cargo nº 240/09 y a los importes ingresados en concepto de IVA, tampoco pueden prosperar.

Ello es así, pues:

a) No contrastó, como era necesario, la apreciación del TFN en punto a las diferencias verificadas entre las cantidades declaradas en el DI 09045IC01000023G, las mencionadas en la Nota por el ATA, y aquellas consignadas en el Manifiesto de Transporte.

Sus agravios, se limitan reiterar lo afirmado ante el TFN al recurrir la res. AD POCI 07/11 acerca de que, las diferencias (que expresamente reconoce) se encontrarían aclaradas con la "nota del ATA". Sin demostrar un yerro en la apreciación de la prueba del TFN que permita al tribunal apartarse de sus sólidas conclusiones.

Insuficiente, se insiste, a los fines propuestos por la recurrente de cara a la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA; y citas del considerando que antecede).

b) Las quejas que giran en torno a la aplicación de “las teorías de las correcciones simétricas” que recién ahora realiza Albanesi, tampoco pueden ser atendidas.

Es que, no fueron propuestos ante el TFN (v. fs. 47/57) por lo que su introducción en esta instancia resulta ser el fruto de una reflexión tardía, que ya no puede ser examinada.

De lo contrario, se alteraría el modo en que ha quedado configurada la contienda entre las partes, vulnerando el derecho de defensa de la DGA; implicando, asimismo, un incorrecto ejercicio de las facultades que la ley procesal atribuye a este Tribunal (art. 277 del CPCCN aplicable por la remisión del art. 1182 del CA; esta Sala I, causa nº 66089/16 *“Cofco International Argentina SA”*, del 6/8/24; Sala IV causa nº 45070/23 *“Molinos Río de la Plata SA”*, del 11/4/24).

VI. En cambio, asiste razón a Albanesi en punto a la improcedencia de los montos reclamados en concepto de IG.

Ello es así, porque a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas del mencionado tributo, la Aduana perdió la facultad para exigir el ingreso de la percepción que debió practicarse por tal concepto (CSJN en “*Cladd ITA SA (TF 22.343- A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas*”, del 26/11/19).

VII. Por todo lo expuesto y en mérito de las razones expuestas, propongo al Acuerdo: (i) desestimar el recurso de la AFIP-DGA, con costas; (ii) desestimar los agravios de Albanesi en los términos del considerando V, y admitirlos en punto a la improcedencia del IG, con costas por su orden dada la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte del CPCCN); (iii) en consecuencia, revocar el pronunciamiento cuestionado en cuanto a la exigencia del IG.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** (i) desestimar el recurso de apelación de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, con costas; (ii) desestimar los agravios de la firma Albanesi SA en los términos del considerando V y admitirlos en punto a la improcedencia del impuesto a las ganancias, con costas por su orden; (iii) en consecuencia, revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto a la exigencia del impuesto a las ganancias.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 18/03/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39112531#432427572#20250318104443202